12006/2024 ALBAJARI MARIEL JUDITH c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, agosto de 2024.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 34/35, el Tribunal Fiscal de la Nación (i) declaró condonada de oficio la multa impuesta a la despachante de aduana Albajari en la resolución DE PRLA 2241/17, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56, tercer párrafo, de la ley 27.260 y en los artículos 4º y 5º de la resolución general AFIP 4007-E/17; (ii) distribuyó las costas por su orden conforme al artículo 14 de la resolución general AFIP 3920/16, excepto en lo que respecta a la tasa de actuación.

Para decidir de tal modo, tuvo en cuenta que la actora había sido sancionada por la comisión de la infracción prevista en el artículo 995 del Código Aduanero, debido a que omitió digitalizar en tiempo y forma los legajos de 30 permisos de embarque, incumpliendo determinada reglamentación de la AFIP (resols. grales. 2573, 2721, 2987 y 3069).

Destacó que se trataba de una infracción formal insusceptible de cumplimiento posterior, lo cual quedaba en evidencia por el hecho de que la propia resolución aduanera apelada había declarado procedente el beneficio con relación a la misma sanción impuesta a la exportadora Leuru SA, con referencia a los artículos 4º y 5º de la aludida resolución general 4007-E/17 (v. fs. 7).

2º) Que, disconforme con la decisión, a fs. 48/vta. el **Fisco Nacional** dedujo apelación, que se concedió a fs. 50, se fundó a fs. 55/59vta. y no fue replicada.

Esencialmente, sostuvo que la condonación de multas se hallaba condicionada a la solicitud de adhesión al régimen de regularización de obligaciones de naturaleza tributaria, previsto por la ley 27.260. Hizo referencia a los artículos 52 y 55 de la norma, donde a su entender se identificaban las multas y sanciones pasibles de ser condonadas, detallándose luego en el artículo 56 el modo en que ese beneficio podía operar. Reafirmó que debía hacerse una lectura integral de esas disposiciones, para evitar extender un beneficio excepcional a supuestos no asociados con el cumplimiento o regularización de obligaciones tributarias. Citó precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sustento de su interpretación.

En otro orden de ideas, cuestionó la distribución de las costas y pidió que quedasen a cargo de la despachante de aduana.

3º) Que el **título II, del libro II, de la ley 27.260** estableció la exención o condonación de las sanciones previstas en el Código Aduanero, entre otras.

El artículo 55, inciso a, de la norma reconoció aquel beneficio –entre otros que se enumeran en sus siguientes incisos– a aquellos que se acogieran al régimen de

regularización excepcional previsto en ese título de la ley; mientras que, el artículo 56, extendió la condonación a supuestos distintos.

Esta última disposición previó: "[e]*l* ***beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales*** *cometidas hasta el 31 de mayo de 2016****,*** *que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal…****Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de mayo de 2016, inclusive****…*" (**art. 56, primer y tercer párrafo**, énfasis añadido). Por su parte, el cuarto párrafo, estableció: "*las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha".*

A su turno, el artículo 21 de la resolución general AFIP 3920/16, reglamentario de los artículo 55, 56 y 60 de la ley, indicó que se entendería por firmes a las multas y demás sanciones emergentes de actos administrativos que, ***"a la fecha de acogimiento o a la fecha de entrada en vigencia de la ley, según corresponda***", se hallaren consentidos o ejecutoriados de conformidad con las normas de procedimientos aplicables, cualquiera fuese la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 4° de la resolución general AFIP 4007-E/17 reiteró que estaban alcanzados por el beneficio de la condonación "*las sanciones previstas en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones formales o sustanciales/materiales…*". A su vez, el artículo 5° señaló: "[l]*a condonación de sanciones formales –que no se encuentren firmes ni abonadas al 31 de mayo de 2016– operará cuando se haya cumplido o se cumpla con la respectiva obligación formal hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive. Cuando el deber formal transgredido no sea, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio.* ***Se consideran como infracciones formales*** *las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 218, 220, 222, 320, 395, 968, 972,* 991*, 992, 994 y* ***995*** *de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones"*. Finalmente, en el artículo 6° se aludió a las condiciones para que operase la condonación de sanciones "*correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria*", distinguiéndose entre los supuestos de cancelación anterior al 23/7/16 y de regularización, mediante pago al contado o plan de facilidades (énfasis añadido).

No es ocioso agregar que, de acuerdo con la respuesta brindada por la propia AFIP a la consulta ID 21247335 (disponible en www.afip.gov.ar), en términos aduaneros, "[l]*as infracciones sustanciales son aquéllas que vulneran de manera directa el régimen aduanero, general o especial, al que se encuentran vinculadas, pudiendo generar perjuicio fiscal; mientras que las formales son aquéllas que no afectan la finalidad tenida en cuenta para cada régimen aduanero, generando sólo la aplicación de una multa".*

En ese contexto normativo, y **en casos como el presente –donde se controvierten multas no abonadas, correspondientes a deberes formales transgredidos con anterioridad al 31 de mayo de 2016, y cuya imposibilidad de cumplimiento posterior se encuentra fuera de discusión–, esta Sala ha interpretado que no hay óbices para que los jueces intervinientes, cualquiera sea el estado del proceso, revisen el cumplimiento de los requisitos previstos por la reglamentación y declaren condonadas las multas con arreglo al artículo 56, tercer párrafo, de la ley 27.260. Esto así, en atención a que el beneficio opera de pleno derecho y no se encuentra supeditado a la existencia de una obligación tributaria que hubiese sido regularizada bajo el régimen de la ley o cancelada con anterioridad**; requisito, éste último, que sólo sería exigible con relación a infraccionales sustanciales o materiales que, por su naturaleza, pueden generar perjuicio fiscal (**cfr. causas 13145/17 "Antares Naviera SA c/ DGA", sent. del 6/4/17; 8072/18 "Phynx SA c/ DGA", sent. del 15/3/18; y 7609/19 "Simicro SA c/ DGA", sent. del 16/4/19; entre otras**).

Resta aclarar que, en los precedentes que cita el memorial –a saber, "Chehadi" (Fallos: 345:849) y CAF 42372/2018 "Rossi, Osvaldo Enrique c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", ambas sentencias del 30/8/22–, el Máximo Tribunal determinó que la infracción de declaración inexacta no podía evaluarse como un mero incumplimiento de un deber formal a los efectos previstos por el artículo 56 de la ley 27.260. Sin embargo, no se sigue de ello que no pueda haber otras infracciones de tipo formal, condonables de oficio en la medida en que se cumplan las condiciones previstas en el citado artículo 56, tercer párrafo, de la ley y su reglamentación.

Tal lo que acontece con la infracción prevista en el artículo 995 del Código Aduanero que, para despejar cualquier duda, se encuentra expresamente enumerada como formal en el artículo 5º de la resolución general AFIP 4007-E/17.

Por las consideraciones precedentes, corresponde confirmar la decisión apelada en cuanto declaró condonada la multa impuesta a la actora, en los términos del artículo 56, tercer párrafo, de la ley 27.260.

4º) Que, conforme lo dispuesto por el artículo 14, inciso a, de la resolución general AFIP 3920/16, *"cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de*

multas que resulten condonadas de oficio por aplicación de la ley Nº 27.260, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco”.

Por otra parte, se ha dicho que por los conceptos que procede la condonación no puede entenderse que exista propiamente un vencido (confr. esta Sala causas 72587/2017/CA1 “Cobane SRL c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, sent. del 14/11/17; 24.238/11 “Ferreiro Carlos Alberto (TF 31046-A) c/ DGI”, sent. del 13/12/11; entre muchos otros).

Por tal razón, el agravio del Fisco relativo a la distribución de las **costas** tampoco puede prosperar.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar el recurso interpuesto por el demandado y confirmar la resolución de fs. 34/35 en cuanto fue materia de agravios; sin especial imposición de costas en esta instancia dada la ausencia de contradicción.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 15/08/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39112962#422807786#20240815082353286